

## REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2020-00141-00  
**DEMANDANTE:** OSWALDO DRADA RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se aprecia esté Juzgado carece de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía, conforme se analiza a continuación.

**CONSIDERACIONES**

En el *sub lite* se aprecia, que en la demanda se cuestiona el acto administrativo ficto mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del demandante.

En ese sentido, la cuantía estimada en el libelo demandatorio asciende a la suma de \$45.986.511 por el total de la mora correspondiente a 433 días de retardo, la cual quedó correctamente estimada a la luz del artículo 157 del CPACA.

No obstante, este Despacho sólo asume competencia para conocer de asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no excede los 50 smlmv, ya que así lo establece el artículo 155 del CPACA, veamos:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Bajo ese orden de ideas, la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia, será del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), conforme lo establece el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A. el cual reza:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por razón de la cuantía, y se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), según analizó en precedencia y en aplicación del artículo 168 del CPACA1.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia de este Despacho por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto a Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

---

1 “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Proyectó: PAD

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00144-00  
**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA VASQUES VALDES - SEBASTIAN GUERRERO VASQUEZ - NATALIA GUERRERO VASQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por Isabel Cristina Vásquez Valdés, Sebastián Guerrero Vásquez y Natalia Guerrero Vásquez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

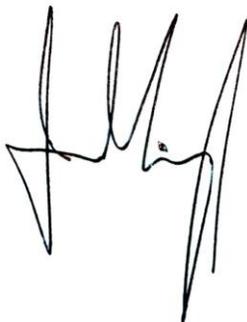
**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, por el término de treinta (30) días.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con C.C. No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: PAD.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00145-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GOMEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por Juan Carlos Gómez López, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

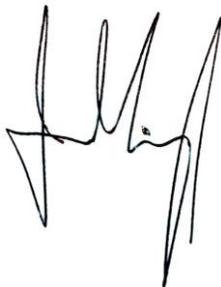
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO. - Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, por el término de treinta (30) días.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con C.C. No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: PAD.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 233

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIEGO MAURICIO GALVEZ y Otros.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00310-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 433 a 452, contra la Sentencia N° 043 de fecha veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), (Fl. 408 a 425).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia N° 043 proferida el día veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(ORIGINAL FIRMADO)

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: CAVC

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 234

FECHA: Guadalajara de Buga, diez (10) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GIOVANNA ANDREA RENDON y Otros.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ, VALLE  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00118-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 298 a 303, contra la Sentencia N° 060 de fecha veinte (20) de mayo de Dos Mil Veinte (2020), (Fl. 280 a 292).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia N° 060 proferida el día veinte (20) de mayo de Dos Mil Veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(ORIGINAL FIRMADO)

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: CAVC

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

**Auto Interlocutorio No. 358**

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2020-00060-00  
**DEMANDANTE(S):** ELIZABETH DUQUE PATIÑO  
**DEMANDADA(S):** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TULUÁ; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda ejercida por la señora Elizabeth Duque Patiño a través de apoderado judicial en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaria de Educación del municipio de Tuluá (V.) y la Fiduprevisora S.A., a fin de que se declare la nulidad absoluta del Oficio No. 20191091885751 del 14 de agosto de 2019 emitido por la Fiduprevisora S.A., se observa que la misma está llamada a rechazarse por cuanto el acto acusado no es pasible de control judicial, tal y como se analiza a continuación.

En Colombia existen tres (03) tipos de actos administrativos a saber, el de trámite, el de ejecución y del acto definitivo, este último definido en el artículo 43 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

*“Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por otro lado, se tiene que el Consejo de Estado en vigencia del Decreto 01 de 1984, en providencia del 12 de junio de 2008 con ponencia de la Consejera Dra. Ligia López Díaz, consideró:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.*

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación(...)*”

De lo anterior podemos colegir, que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, son aquellos que además de exteriorizar la voluntad de la administración, crean, extinguen o modifican una situación jurídica en particular, o por lo menos impiden continuar con el trámite en sede administrativa, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un simple acto de trámite, el cual no es pasible de control judicial, precisamente porque el mismo no está creando, extinguiendo modificando una situación jurídica particular, así como tampoco impide que el administrado continúe sus trámites en sede administrativa.

Así las cosas, se tiene que el oficio acusado, no puede considerarse un acto administrativo, pues el mismo no crea, modifica o extingue derechos del accionante y además en el mismo no se encuentra reflejada la manifestación de la administración, por cuanto la Fiduciaria La Previsora S.A. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE), que está sujeta al régimen de derecho privado dentro del cual no se encuentra prevista la función de expedir actos administrativos. Tanto es así, que en el mismo Oficio demandado se señala expresamente que el mismo no constituye un acto administrativo.

A partir de lo anterior, resulta dable el rechazo de la demanda a la luz del numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

*(...)*

*3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”* (Negrillas fuera de texto.)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En firme esta Providencia, **se ordena** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese lo actuado, previas anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(ORIGINAL FIRMADO)

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 41, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: YDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

**Auto Interlocutorio No. 359**

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2019-00274-00  
**DEMANDANTES:** JAIRO JOSÉ LONDOÑO BUSTAMANTE en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA SOFÍA LONDOÑO ARTEAGA; MARÍA RUBY BUSTAMANTE DE LONDOÑO; CARLOS ALBERTO LONDOÑO BUSTAMANTE; LUISA MARINA LONDOÑO BUSTAMANTE; HÉCTOR FABIO LONDOÑO BUSTAMANTE; OLGA BEATRIZ LONDOÑO BUSTAMANTE; ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE; LUZ AMPARO AGUDELO LONDOÑO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez subsanada la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y se constata a su vez, que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores Jairo José Londoño Bustamante en nombre propio y en representación de su menor hija Laura Sofía Londoño Arteaga, María Ruby Bustamante de Londoño, Carlos Alberto Londoño Bustamante, Luisa Marina Londoño Bustamante, Héctor Fabio Londoño Bustamante, Olga Beatriz Londoño Bustamante, Isabel Cristina Londoño Bustamante y Luz Amparo Agudelo Londoño, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación, ejercida en el medio de control de reparación directa.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente de esta Providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la(s) Entidad(es), anexando para el efecto copia de la presente Providencia, de la demanda y sus anexos. Por lo anterior, este Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.- Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente Providencia, de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO.- Correr** traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. De igual manera, la(s) Entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

Durante este término, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar la contestación a la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberán realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, el medio ambiente, evitar la asistencia de los apoderados judiciales al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web de este Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**Notifíquese y Cúmplase,**

(ORIGINAL FIRMADO)

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 41, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00119-00  
**DEMANDANTE:** CRISOBER COCA BERNAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); SECRETARIA DE EDUCACION DE TULUÁ (V.) - FIDUPREVISORA S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda ejercida por el señor Crisober Coca Bernal a través de apoderada judicial en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la Secretaria de Educación del municipio de Tuluá (V.) y la Fiduprevisora S.A., a fin de que se declare la nulidad absoluta del Oficio No. 20201070900971 del 10 de marzo de 2020 emitido por la Fiduprevisora S.A., se observa que la misma está llamada a rechazarse por cuanto el acto acusado no es pasible de control judicial, tal y como se analiza a continuación.

En Colombia existen tres (03) tipos de actos administrativos a saber, el de trámite, el de ejecución y del acto definitivo, este último definido en el artículo 43 del CPACA en los siguientes términos:

*“Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por otro lado, se tiene que el Consejo de Estado en vigencia del Decreto 01 de 1984, en providencia del 12 de junio de 2008 con ponencia de la Consejera Dra. Ligia López Díaz, consideró:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.*

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como*

*son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación(...)*”

De lo anterior podemos colegir, que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, son aquellos que además de exteriorizar la voluntad de la administración, crean, existenguen o modifican una situación jurídica en particular, o por lo menos impiden continuar con el trámite en sede administrativa, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un simple acto de trámite, el cual no es pasible de control judicial, precisamente porque el mismo no está creando, extinguiendo modificando una situación jurídica particular, así como tampoco impide que el administrado continúe sus trámites en sede administrativa.

Así las cosas, se tiene que el oficio acusado, no puede considerarse un acto administrativo, pues el mismo no crea, modifica o extingue derechos del accionante y además en el mismo no se encuentra reflejada la manifestación de la administración, por cuanto la Fiduciaria La Previsora S.A. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE), que está sujeta al régimen de derecho privado dentro del cual no se encuentra prevista la función de expedir actos administrativos. Tanto es así, que en el mismo Oficio demandado se señala expresamente que el mismo no constituye un acto administrativo.

A partir de lo anterior, resulta dable el rechazo de la demanda a la luz del numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas fuera de texto.)

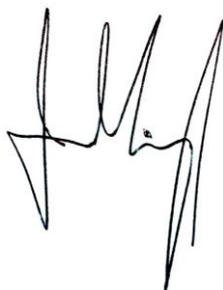
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En firme ésta providencia, se **ordena** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese lo actuado, previas anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: PAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.363

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00121-00  
**DEMANDANTE:** JOSE ALEXANDER HERNANDEZ LOTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor José Alexander Hernández Lotero, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días.

Durante este término, la entidad demandada deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo identificado con C.C. No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional No. 218.976 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: PAD.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.364

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00126-00  
**DEMANDANTE:** VIOLEDY ARDILA ABADIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Violedy Ardila Abadía, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO. - Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, por el término de treinta (30) días.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en el presente proceso, al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya identificado con C.C. No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: PAD.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2020-00128-00  
**DEMANDANTE:** ANGELA MARIA CIFUENTES URREGO  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, e independientemente de las múltiples irregularidades de que adolece, lo cierto es que éste Juzgado carece de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía, conforme se analiza a continuación.

**CONSIDERACIONES**

En el *sub lite* se aprecia, que en la demanda se cuestiona la Resolución No. SEM 1900-1002 del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se niega la sustitución de la pensión de jubilación, reconocida mediante resolución SEM No. 1900-243 de fecha 28/11/2007 al causante Fernando Leyes Viera.

En ese sentido, la cuantía que se observa en el libelo demandatorio incumbe la suma de \$52.000.000 por el total de las 14 mesadas causadas desde el mes de mayo de 2019, la cual quedó correctamente estimada en el libelo demandatorio.

No obstante, este Despacho sólo asume competencia para conocer de asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no excede los 50 smlmv, ya que así lo establece el artículo 155 del CPACA, veamos:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Bajo ese orden de ideas, la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia, será del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), conforme lo establece el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A. el cual reza:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por razón de la cuantía, y se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), según analizó en precedencia y en aplicación del artículo 168 del CPACA1.

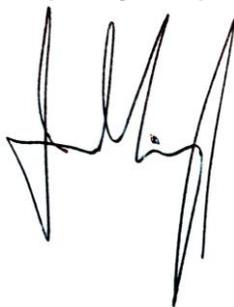
En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto a Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

---

1 “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Proyectó: PAD

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00129-00  
**DEMANDANTE:** JERSON DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ - SANDRA JANETH GIL CRUZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado judicial por los señores Jerson David Martínez Rodríguez y Sandra Janeth Gil Cruz, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisados los poderes especiales allegados con la demanda, se tiene que el mismo no cumple con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica:

***“artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla fuera de texto)*

2.- Así mismo, una vez revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. a la luz del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

***“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504  
Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas fuera de la norma.)*

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: PAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00131-00  
**DEMANDANTE:** CARMENZA SANTIBAÑEZ DE CARVAJAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE BUGA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial por la señora Carmenza Santibáñez de Carvajal, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Buga, se observa que la misma está llamada a inadmitirse a la luz del Decreto 806 de 2020, que indica lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla fuera de texto)*

Dado lo anterior, una vez revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- **Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: PAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00132-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA AMPARO CÁRDENAS OSPINA, GUILLERMO ANTONIO GÓMEZ CÁRDENAS (actuando en nombre propio y representación de su hija GABRIELA GÓMEZ GIL), DIEGO FERNANDO GÓMEZ CÁRDENAS, ERIKA YULIETH GÓMEZ CÁRDENAS (actuando en nombre propio y en representación de su hijo MARTIN STEBAN CARDONA GÓMEZ), CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ COSSÍO, NÉSTOR LEONEL GÓMEZ COSSÍO (actuando en nombre propio y en representación de su hija VALENTINA GÓMEZ ÁNGEL), LUIS EDUARDO LONDOÑO CÁRDENAS (actuando en nombre propio y en representación de sus hijos JOSEPH LONDOÑO TORO Y JUSTEENN LONDOÑO TORO), LUZ AMPARO LONDOÑO CÁRDENAS (actuando en nombre propio y en representación de su hijo JUAN FELIPE CÁRDENAS LONDOÑO, NOHRA MARCELA RÍOS GÓMEZ, LUZ ADRIANA RÍOS GÓMEZ, LUZ DARY GÓMEZ, DIANA MARCELA ANGULO GÓMEZ, BRAYAN STEVEN LONDOÑO TORO Y MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE ESE DE TULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Reparación Directa, presentada a través de mandataria especial por Gloria Amparo Cárdenas Ospina, Guillermo Antonio Gómez Cárdenas (actuando en nombre propio y representación de su hija Gabriela Gómez Gil), Diego Fernando Gómez Cárdenas, Erika Yulieth Gómez Cárdenas (actuando en nombre propio y en representación de su hijo Martín Steban Cardona Gómez), Claudia Patricia Gómez Cossío, Néstor Leonel Gómez Cossío (actuando en nombre propio y en representación de su hija Valentina Gómez Ángel), Luis Eduardo Londoño Cárdenas (actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Joseph Londoño Toro y Justeenn Londoño Toro), Luz Amparo Londoño Cárdenas (actuando en nombre propio y en representación de su hijo Juan Felipe Cárdenas Londoño, Nohra Marcela Ríos Gómez, Luz Adriana Ríos Gómez, Luz Dary Gómez, Diana Marcela Angulo Gómez, Brayán Steven Londoño Toro y Mayra Alejandra Londoño Cárdenas, en contra del Hospital Departamental Tomas Uribe ESE de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse a la luz del Decreto 806 de 2020, que indica lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)*

Dado lo anterior, una vez revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada, **so pena de ser rechazada.**

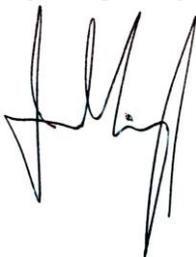
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: PAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00133-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID HOYOS BEDOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de mandataria especial por el señor Juan David Hoyos Bedoya, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, esta instancia judicial considera que el asunto aquí discutido compete a la Jurisdicción del Circuito Administrativo de Cali (V), de conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negrillas del Despacho.)*

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 2 del **Acuerdo No. PSAA06-3806 de Diciembre 13 de 2006**, “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, el cual indica:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Modificar el numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:*

*(...)*

*3.- El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Cali  
Candelaria  
Dagua  
**El Cerrito**  
Florida  
Jamundí  
La Cumbre  
Palmira  
Pradera  
Vijes  
Yumbo*

*(...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que de la revisión del expediente se verifica que el demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el municipio de El Cerrito (V.), según la hoja de vida (anexo 3) y Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020, "por la cual se retira del servicio activo de la policía Nacional a un (1) señor patrullero adscrito al departamento de Policía Valle por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional" (anexo 2), este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

### RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de éste Despacho por razón del territorio para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia territorial la presente demanda al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: PAD

<p align="center"><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00134-00  
**EJECUTANTE:** EDILMA CACERES POSSO  
**EJECUTADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Edilma Cáceres Posso en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas reconocidas en la Sentencia No. 182 proferida por este mismo Despacho el día 04 de noviembre de 2016.

Sea lo primero precisar, que para adelantar la acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, el cual constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva la obligación.

Al respecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:***

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

***2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.***

***3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En lo referente al título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

***“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o***

de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

(...)

*Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*<sup>1</sup> (Negrillas y Subrayado propio).

Conforme a la citada jurisprudencia del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, **tenemos entonces que el título ejecutivo puede ser singular cuando está comprendido en un solo documento, o complejo cuando lo constituyen múltiples documentos.**

Dentro del presente asunto se tiene, que nos encontramos frente a un título complejo pues está constituido por los siguientes documentos: La sentencia No. 182 del 04 de noviembre de 2016 proferida por este mismo Despacho, junto con la Resolución No. 310-056-337 del 12 de marzo de 2018 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá (V) en cumplimiento de la referida sentencia.

De la revisión de dichos documentos, se desprende que el acto administrativo que está conformando la totalidad del título ejecutivo complejo, no cumple con los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. arriba transliterado, pues fue aportado en copia simple.

Adicionalmente se explica, que esta inconsistencia no conlleva a la inadmisión de la demanda sino a la abstención de librar el mandamiento de pago, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado en casos similares, veamos:

**"La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección.** En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

*"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librarán mandamientos de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librarán mandamientos ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)*

**En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el "título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor;**

<sup>1</sup> Auto del Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, 31 de enero de 2008. Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”.

**Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.”2** (Negrillas y Subrayado del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Abstenerse** de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Edilma Cáceres Posso en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, **devolver** los documentos acompañados con la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor, y archívese lo actuado.

**TERCERO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado Mario Orlando Valdivia Puente identificado con C.C. No. 16.783.070 de Cali y Tarjeta Profesional No. 63.722 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: PAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00138-00  
**DEMANDANTE:** ELISA GONZÁLEZ ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de mandataria especial por la señora Elisa González Arias, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se observa que la misma está llamada a inadmitirse a la luz del Decreto 806 de 2020, que indica lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, una vez revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Proyectó: PAD